

Expte.

DI-1881/2014-5

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA DEL
REBOLLAR**

**44222 TORRECILLA DEL REBOLLAR
TERUEL**

ASUNTO: Alumbrado público en c/ La Iglesia, en Godos.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de octubre de 2014, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En el referido escrito se solicitaba la instalación de algún punto de luz en la c/ La Iglesia, en Godos, debido a que la misma carece de estos y la calle y las viviendas que allí existen, de noche, se encuentran muy solitarias.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido de la queja presentada, se resolvió admitir la misma a supervisión y nos dirigimos al Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución, en fecha 4 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar remitió informe en el que se decía lo siguiente:

“En relación con la carta remitida al Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar, sobre la recepción de una queja registrada con el número arriba mencionado, relativa a la instalación de algún punto de luz en la C/ La Iglesia de Godos, pongo en su conocimiento lo siguiente:

El vecino del Barrio de Godos, D., vino al Ayuntamiento y presentó verbalmente la queja, como Alcalde tuve una conversación con él, y le manifesté, que su vivienda está construida en una era, y el acceso a la misma es de propiedad privada (para acceder a su vivienda tiene paso por otras eras de propiedad privada), y no calle, por lo que el Ayuntamiento no podía poner un punto de luz de alumbrado público en propiedades particulares. No obstante, le dije que me personaría una noche para observar ocularmente la situación de su vivienda, y que se haría lo posible, si realmente no se veía, para instalar un punto de alumbrado, pero siempre en

vía pública, lo más cerca de su casa, pero rotundamente no, en propiedades privadas.

(...)

Le adjunto un plano donde se detalla su vivienda, y la vía pública.

Lo que se remite a los efectos oportunos.”.

CUARTO.- A la vista de la contestación remitida por el Consistorio, esta Institución se dirigió nuevamente al mismo, en fecha 18 de diciembre de 2014, para interesarnos por el resultado final de las gestiones realizadas en cuanto a la petición de colocación del punto de luz en cuestión. Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torrecilla de Rebollar, reiteramos nuestra petición en fechas 28 de enero y 4 de marzo de 2015, sin que, a día de hoy, hayan sido atendidas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El artículo 5 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, dispone que todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la expresada Ley, los municipios en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En concreto, el párrafo 2 del citado artículo en su apartado I), regula como ámbito de la acción pública del municipio con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, entre otras, la relativa al alumbrado público.

Y el artículo 44 apartado a) de la Ley 7/1999 citada establece el carácter obligatorio de la prestación por los municipios, entre otros, del servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos, alumbrado público, pavimentación y conservación de las vías públicas, limpieza viaria y acceso a los núcleos de población.

SEGUNDA.- El informe emitido por el Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar pone de manifiesto su buena voluntad a la hora de estudiar la posibilidad de colocar un punto de luz en la c/ La Iglesia, en Godos, para iluminar un espacio que, al parecer, resulta especialmente oscuro y solitario por la noche.

Sin embargo, a pesar de nuestras reiteradas peticiones para que el Consistorio nos informe sobre el resultado final de las gestiones realizadas para determinar si se instala o no un punto de luz en la zona indicada, este

no ha respondido, por lo que desconocemos si el problema ha sido resuelto o no, y, en este último caso, los motivos por los que no se habría colocado el punto de luz.

En este sentido, el carácter obligatorio de los servicios a los que se ha hecho referencia anteriormente impone al Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar la máxima diligencia en el ejercicio de las competencias que por ley le vienen atribuidas. Y con este fin nos dirigimos al mismo, recomendándole que proceda a adoptar las medidas oportunas para mejorar el alumbrado público en la calle a la que se refiere la queja. Y, en el caso de que ello no fuera posible, comunique los motivos de la no colocación del punto de luz en cuestión a los interesados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente Recomendación:

Para que por el Ayuntamiento de Torrecilla del Rebollar proceda a adoptar las medidas oportunas para mejorar el alumbrado público en la calle a la que se refiere la queja. Y, en el caso de que ello no fuera posible, comunique los motivos de la no colocación del punto de luz en cuestión a los interesados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funda su negativa.

Zaragoza, a 9 de abril de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE